

VISION DE LA CONSULTORIA :

CONCLUSION

ORDENAMIENTO JURIDICO

A modo de conclusión frente al ordenamiento: QUÉ SE DESEA PARA ONEMI?

1.- "¿ No es improvisación, acaso, el que sabedores de nuestros males no dispongamos de los remedios que, al menos, nos alivien ? ¿ Es lógico que ante cada nuevo sismo se empleen un médico y una medicina distintos ?"¹. Se añadía seguidamente que "Chile necesita de disposiciones que le permitan hacer frente en forma permanente, con eficacia y prontitud, a los efectos de los sismos. Una organización preestablecida que cuente con los recursos para afrontar la reconstrucción. El proyecto en informe, por primera vez en nuestra historia legislativa, se hace eco de esta necesidad y contempla normas de carácter permanente que permitirán a las autoridades administrativas afrontar los efectos inmediatos de un terremoto".

Como se ve, desde antigua data, el legislador ha tenido la inquietud de generar un manejo adecuado de las situaciones de emergencia -aunque particularmente relativo a la respuesta frente a la actividad telúrica de nuestro país-. Dicha inquietud, incluso en la historia legislativa que se recoge, no estuvo exenta de críticas, fundamentalmente en aspectos relativos a la constitucionalidad del proyecto en discusión. La ley 16.282, tiene un espíritu general sin perjuicio de un origen esencialmente particular, lo que permite visualizar lo anacrónico de su sistematización y del propio articulado que contiene con las sucesivas reformas a las que se ha sometido. También debe destacarse que pese al origen de su creación, al menos parte de su articulado ha sido capaz de reconocer su utilidad frente a un ámbito distinto al simplemente telúrico.

¹Vid. diario de Sesiones del Senado, Informe de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, recaído en el Proyecto sobre normas para la reconstrucción. Sesión 13ª (Anexo de Documentos, págs. 605 y ss.)

2.- Es importante considerar que la ley 16.282 -como se demuestra de su análisis- no refleja ciertamente la evolución experimentada por la Administración del Estado, ya a partir de un nuevo texto constitucional y fundamentalmente a partir de la Comisión Nacional de Reforma de la Administración (CONARA)², que dió origen, entre otros, a variados cuerpos orgánicos de Ministerios, los textos relativos a la Regionalización del país (D.L. 573, 575), la nueva organización municipal (D.L.1289) y particularmente la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado (L.O.C.B.G.A.E. 18.575), que materializa en definitiva la integración plena al ordenamiento, por parte de la Administración, de la juridicidad, competencia, subsidiariedad, eficiencia, eficacia, servicialidad, etc. Esta ruptura, se hace evidente en torno a los ámbitos de vigencia efectivos de la ley en cuestión, la que puede ciertamente colisionar tanto con la Constitución, con la ley señalada y con la realidad propia de las transformaciones sufridas por la Administración en estos años. Al respecto de esta última consideración, piénsese solamente en la referencia a numerosos organismos que en la actualidad ni siquiera existen.

3.- Es también de singular relevancia, la expresión de una tendencia impuesta por la propia Constitución. La Administración "será funcional y territorialmente descentralizada,...". Esta tendencia a la descentralización -art. 3º C.P.- ha materializado además de las personas jurídicas públicas estatales administrativas antiguamente reconocidas, una fuerte interacción en el plano territorial, fundamentalmente relevante en el ámbito regional, con la creación de los Gobiernos Regionales -vid. Ley de Ref. Const. 19.097 (12.11.91) en relación con ley 19.175 (en D.S.Nº291 en D.O. 20.03.93)- conteniendo también normativas relevantes en el plano del manejo de emergencias. Dichos textos deben ser integrados adecuadamente, pues la presencia de tan diversa normativa, da pie para la intervención de diversos organismos (Municipalidades, Gobiernos Regionales -plano personificado-; Intendencias, Gobernaciones,

²Vid.D.L. 212.

lograr en sus funciones.

- así también, se debe reconocer que al menos, a requerimiento del organismo de la emergencia -en planos de normalidad y a modo preventivo-, los órganos intervinientes sectorialmente en la emergencia con sus competencias propias deben oír a este organismo y fundamentar cuando adopten decisiones en contrario a las que éste proponga, que demuestren técnicamente la mejor opción, y todo ello, sin perjuicio del rol competencial coordinador que al organismo en cuestión le quepa en estadios de anormalidad o emergencia formalmente considerados. La creación del organismo en cuestión, debe ir acompañada -en razón de oportunidad- de las necesarias actualizaciones y reformas que deben introducirse globalmente en el ordenamiento.
- pensamos además, que esta instancia de reformulación legislativa, cualquiera sea la opción que se adopte, es un momento propicio para adoptar legalmente los planos de resolución de conflictos que procedan frente al fenómeno de contiendas de competencias administrativas.

ANEXO

TABLA DE PROPOSICIONES

El presente cuadro de tabulación refleja ciertas opciones jurídicas, no siempre excluyentes entre sí, y su objeto es perfilar la naturaleza y funciones de un organismo que se avoque al manejo de la emergencia.

A.- Considera usted necesario un organismo estatal con competencias administrativas frente a una emergencia.

-Si

-No

B.- Tipo de organismo estatal que asuma funciones de emergencia.

- centralizado

- descentralizado (personificado)

C.- El carácter de su funcionamiento debe ser:

- Permanente

- Transitorio

D.- Considera que el tamaño apropiado del organismo respectivo, debe ser:

- Pequeño

- Gran tamaño

E.- Que competencias le atribuiría:

- Fiscalizadoras

- Normativas

- Coordinadoras

- Sancionadoras

F.- Que vínculo establecería con el Presidente de la República, en el evento de tratarse de un ente personificado:

- Directa (como la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Consejo de Defensa del Estado)

- Indirecta (a través de Ministerios), de cual?

G.- La integración patrimonial del ente sería:

- Recursos propios

- Recursos de ley presupuesto

- Otros, cuales ?

H.- Expresión de su integración (en caso de tratarse de un ente personificado):

- Dirección unipersonal, de un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República

(estructura de la ley 18.575)

- Pluripersonal con una secretaría ejecutiva.

I.- Si ha escogido la alternativa anterior (pluripersonal), quienes debería integrar el órgano superior:

- Ministros de Estado o sus representantes
- Órganos intermedios
- Ambos

J.- Si usted consideró órganos intermedios, cual sería la vía de selección de los mismos:

- Del Presidente de la República, a su arbitrio
- Por elecciones de los propios organismos que señale la ley
- Otros, cuales ?

VISION DE LA CONSULTORIA :

SOBRE :

FALENCIAS, VACIOS Y CONFLICTOS

RECOMENDACIONES

ANEXO

Acerca de las falencias, vacíos y conflictos entre las normas existentes Recomendaciones

I

Presentación

El presente documento de trabajo, que se inserta como un anexo complementario de "Recopilación y Análisis de Normas Jurídicas sobre Protección Civil", pretende dar cuenta resumidamente, de las diversas normas que analizadas en el contexto de nuestra investigación, pensamos deben incardinarse dentro de la tratativa sistemática y legal que decida afrontar la autoridad, cuando se originen los correspondientes textos legales y reglamentarios que armonicen el sistema de protección civil latamente enunciado en el trabajo referido. Para ello, sin que denote novedad alguna, hemos decidido mostrar desde los ámbitos más generales, hasta aquellas situaciones particulares que estimamos significativas para su posterior abordamiento jurídico.

II Ámbito General

El derecho ha establecido sectores de vinculación al derecho público en la medida que por vía centralizada o descentralizada decide intervenir en áreas que el legislador determina a través de las consecuentes regulaciones. De donde se sigue que la legislación ha ido asumiendo un rol "preventivo sectorial". Efectivamente, el Presidente de la República (PR) tiene un rol coordinador (centralizado) en la emergencia, que lo ejerce principalmente por medio de Onemi; sin embargo, este rol recibe pocas referencias en la regulación legal vigente, ya que no hay expresiones claras de "supervigilancia y coordinación" en relación a la actuación de los múltiples entes sectoriales (sin considerar personificaciones territoriales), lo determina una pérdida paulatina de su rol coordinador.

Es necesario insistir: la ley de Bases Generales exige coordinación. Lo anterior lleva a que se va dando "un sistema de protección civil descentralizado" (en cuanto a la actuación material) para enfrentar y superar la emergencia. Hay que mantener coherencia con lo señalado: la respuesta de la emergencia, debe visualizarse desde la base y no desde el centro de poder hacia abajo, esto se armoniza con los esfuerzos descentralizadores, para lo cual se requiere potenciar el rol coordinador aludido.

Señalábamos como características del sistema: Dinamicidad, difusión, especialidad, subsidiariedad. Difusión, en cuanto a la existencia de diversos y múltiples órganos, que expanden la capacidad de respuesta sin perjuicio de las debilidades conceptuales que pueden producirse frente a la coordinación de los entes intervinientes.

Vacíos Generales:

1. Gran cantidad de normas jurídicas. Este esfuerzo ha carecido de la necesaria visión global o de conjunto, dado el carácter multifacético de la emergencia. Esta visión de conjunto permitiría estructurar un sistema de protección civil que considere a la emergencia y a la protección de las personas en toda la amplia gama de situaciones que se pueden presentar. Lo que existe en la actualidad, es un sistema, sin elaboración dogmática ni necesariamente coherente, elaborado en la mayoría de sus disposiciones, en relación a respuestas de hechos acaecidos, apareciendo por ende sus distintas partes sin una necesaria relación. Ello, conlleva a que se enfrente la emergencia -normalmente- en forma separada como si ésta, en la realidad, se presentara afectando sólo a un sector o materia, en circunstancias que por lo general, el desafío del desastre es normalmente multisectorial. Es importante precisar que, cuando decimos visión global o de conjunto, no estamos postulando un esquema centralizador que concentre el fenómeno de la protección civil en un sólo órgano, esquema que sería, en todo caso, regresivo, seguramente ineficiente y contrario a todas las orientaciones que en materia de Administración del Estado se vienen dando en el país desde hace años, incluyendo las directrices que la propia Constitución vigente ha dado en su artículo 3º. Al contrario, nos parece que el esquema sectorial o por materias, que divide funcionalmente la tarea es el modelo más adecuado y con mayores garantías de eficiencia¹, sin perjuicio de que no podemos obviar, que la regulación vigente omite la comprensión de la emergencia y la protección civil en toda su gama de posibilidades y la existencia de mecanismos que relacionen a los diversos órganos involucrados.

Diagnóstico: Carencia de mecanismos RELACIONADORES.

¹Debemos recordar que eficiencia y eficacia, resultan elevados a la categoría de principio jurídico de la actuación de la Organización del Estado, lo que reafirma lo expuesto. vid. art. 5º Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2. Gran diversificación en relación a los sectores y a la actividad de los mismos. Las potestades que existen en relación a la emergencia, normalmente consisten, en general, en mecanismos de fiscalización, verificación de requisitos y otros, a cargo del ente sectorial con competencia en la materia que en general le corresponde y que, en ejercicio de su autonomía -dado el carácter de personificado que normalmente tienen- intervienen "individualmente en su ámbito". Sin mecanismos coherentes que permitan la intromisión o preocupación del centro de poder, a cuyo cargo está la Administración del Estado. Fundamentalmente Onemi, y el poder central en general, carecen de mecanismos jurídicos que expresen una sugerencia en el rol de las actividades de estos órganos, o que al menos sean fuente habilitante de su actuación.

Diagnóstico: el ejercicio de competencias normativas sectoriales de los entes autónomos, no reconoce normalmente mecanismos de control que permitan al Presidente de la República, ejercer su rol. Existe una evidente falencia del sistema en este aspecto²: el incumplimiento de las normas y la ausencia de mecanismos adecuados para que los encargados del control lo realicen efectivamente, conlleva a una suerte de impunidad de la ineficiencia sectorial que se produzca. El problema, no es la ausencia de normas, que como vimos, son abundantes y variadas, sino que los medios de sanción a los incumplimiento de las potestades sectoriales (v.gr. que medio de control le corresponde al PR frente a una deficiente fiscalización municipal de los permisos de edificación que ésta otorgue ?, qué sanciones se han aplicado frente a casos como los acaecidos en la comuna de la Florida, cuando la Municipalidad permitió -o no impidió- el asentamiento en clara contravención a normas urbanísticas fundamentales ?).

3. Vacío: Existen competencias coordinadoras para ONEMI³. Pero no se reconocen potestades sancionatorias que materialicen competencias de coordinación. Es una coordinación más aparente que real. Hay competencias coordinadoras directas para ONEMI (vid. DS 509 83 art. 4º) ver DL 369/74, que

²Vid. pág. 14 informe principal remitido.

³Ver pág. 15 informe final remitido.

no logran materializarse. En todo caso, es importante considerar que diversos roles atribuidos a Onemi, hoy carecen de aplicación, siendo por ello, indispensable, definida la opción de política de emergencia institucional que el Estado chileno adopte, las modificaciones o derogaciones pertinentes del DL 519 (v.gr. "poblaciones de emergencia").

4. Contingencias de competencia. Existe un claro vacío frente a las Municipalidades. No existen medios directos en el ordenamiento jurídico vigente que solucione esta situación: recordábamos por ello en nuestro informe los artículos 73 y 74 del antiguo estatuto municipal (DL 1.289), que ofrece una solución concreta frente al tema. Es necesario considerar que la autonomía de las municipalidades, sólo es pertinente, en la concepción que se tenga de tal concepto, sólo frente a sus atribuciones privativas⁴.

5. La inserción de nuevos organismos del Estado, no ha considerado coordinadamente la materia de emergencia. Un ejemplo de aquello, lo constituye el rol previsto para CONAMA en estas materias -ley 19.300-, que asume la existencia de normas de calidad ambiental art. 2º letra (n) que "puede constituir un riesgo", estableciendo el rol de la Comisión para situaciones de emergencia (55, 56, 50, 52). ¿hasta donde se puede llegar?, ¿qué medidas se adoptarán?, ¿quién a cargo de la emergencia ambiental? . Lo anterior denota actividades preventivas y ejecutivas (art. 46 a 48), de claro impacto en la sociedad civil, sin establecerse los vínculos adecuados de coordinación para con el Presidente de la República. El diagnóstico es claro: Multiplicación de organismos ejecutivos de la emergencia.

⁴ver nota pie de pág. 34 (pág. 21 del Informe final)

II

Ámbitos de mayor especialidad

6. Asumida la existencia de un manejo de base para la emergencia, sin perjuicio del natural rol coordinador, que hemos enunciado, está claro que tampoco se adopta en plenitud las consecuencias de esta opción. Baste ver lo señalado en esta materia por la L.O.C. 19.175, que en su art. 76 letra b, señala que la parte no utilizada del 5% destinado para gastos de emergencia, se redestina, sin poder acumularse. Es, a nuestro parecer, conveniente mantener el 5% como un Fondo de Emergencia, que pueda entregarse a otras actividades de la "malla orgánica" de la emergencia.

7. Existe una carencia de un estatuto jurídico general, que permita concebir orgánicamente aquellas instituciones que intervienen significativamente en el desarrollo de labores asociadas a la emergencia, a fin de clarificar además, el concreto ámbito de potestades que respecto de éstas, le cabe al PR. A saber CRUZ ROJA (L. 3924 (1923) y Dec. Sup. N° 12 (6.01.56); y otros v.gr. Bomberos (para este caso ver DFL 7912 art. 10, en relación DL 369 función de Onemi la planificación y coordinación de recursos humanos entre ellos (Bomberos)), y todo ello, sin perjuicio de la concepción de éstos como "servicios de utilidad pública" para efectos de su financiamiento (ver L. 17.328). Esta forma elíptica de enfrentar el problema, lleva al posicionamiento de verdaderos "grupos de presión" a fin de obtener los diversos beneficios económicos a través de los cuales el Estado contribuye a su correspondiente financiamiento⁵.

8. Vacíos específicos:

a) art. 57 Ordenanza General de Urbanismo y Construcción "si hay anomalías deben dar cuenta al Director de Obras Municipales (DOM)". Si hay anomalías deben dar cuenta ¿qué pasa con esta cuenta? y si nada hace el DOM. Debe establecerse el correlato sancionatorio a la omisión;

⁵Ver ley 19.095

b) Infracciones al DS 77 (DEF) 29.04.78 Reglamento Complementario de la Ley de Control de Armas. Sin el certificado del cuerpo de Bomberos los "interesados no pueden requerir la inscripción pertinente" (y cuál es la sanción?)

c) Defensa Civil . Corporación de Derecho Público, esto es creada por ley (8.059 (45) DS 1250 DEF 4.7.1947) Hay vacío en la relación de Defensa Civil con Onemi, no basta el carácter de que su Jefe Superior sea el Ministro de Defensa (art. 2) Debe dársele su espacio al organismo nacional de emergencia frente a Defensa Civil (v.gr. modificación del art. 57 de Ley Orgánica de la Defensa)

d) Energía Nuclear. (carencia de coordinación expresa). Siguen normalmente existiendo organismos con competencia en la materia, v. gr. DS 133 (salud 23 8.84). Autorización para instalaciones radioactivas de CCHEN, sin perjuicio del control de materias sanitarias (Instituciones de Salud); estos conflictos siguen generando normalmente zonas difusas. Dispersión.

e) ley 18.410 Superint. de Elec. y Comb. (antes Superintendencia de Servicios Electricos y Gas) ahora al Min. de Economía, antes al Ministerio del Interior.Cuál es el rol de las autoridades de emergencia en esta materia ?.

f) Vacíos: en materia de Servicios Sanitarios, sin perjuicio de potestades sancionatorias que le corresponden a la autoridad Sanitaria (Superintendencia). Hay un enorme vacío en cuanto a las normas que se refieren a los aspectos de seguridad, ya en el ámbito de la prevención o emergencia. (L. 18.902 DFL 382 188(MOP)).

III

Acerca de la Ley 16.282

9. Generalidades. En relación a la ley 16.282, se deben hacer una serie de adecuaciones para que la misma sirva realmente como el instrumento legal para enfrentar la emergencia, adecuación que es necesaria para que en ella se imponga nuestra realidad constitucional, como también, para que se actualice el actuar de los organismos en que incide la ley y se incorporen nuevos organismos y conceptos para el manejo de la emergencia.

Tal como lo señaláramos en trabajos anteriores, es del todo conveniente contar con una legislación adecuada para el manejo de la emergencia -a nivel legal e idealmente con una sola ley- toda vez que la emergencia no siempre conllevará consigo la necesidad de la afectación de los derechos y garantías constitucionales para poder enfrentarla y superarla, y en este estado de cosas, es cuando se requiere la herramienta legal, siempre que ella sea eficaz.

Es por ello que se hace del todo necesario modificar el régimen legal de la emergencia como una forma de hacerla eficaz y que cumpla realmente con su cometido, evitando que se transforme en una suerte de creación de conflictos a posteriori de su aplicación. Para que la ley cumpla con su cometido creemos que es necesario, entre otras cosas, readecuarla a nuestra realidad constitucional y señalaremos los principales puntos en que debe ser conformada la ley que nos ocupa.

10. El actual texto debe necesariamente determinarse por su Título primero y el resto de la ley eliminarse o mantenerlo, si ello fuera necesario, en otra ley, toda vez que resulta repetida su numeración actual, lo que induce a errores.

Debería generarse en la ley un cuerpo único en materia de catástrofes. La multiplicidad normativa dificulta la aplicación coherente y eficiente de las normas (v.gr. L. 19.061 (obras de riesgo en zonas afectadas por sismos o

catástrofes). Por lo mismo debería intentarse que la ley abarque los aspectos más significativos de la emergencia, regulando anticipadamente el actuar de las autoridades -Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Gobiernos Regionales y Municipalidades (amén de tener presente que en lo relativo a las atribuciones de Gobiernos Regionales y Municipalidades sus normas tienen el rango de Orgánica Constitucional)-. Lo anterior, de tal forma de poder eliminar completamente las ratificaciones posteriores o que las mismas pasen a ser realmente excepcionales, dada la duda de juridicidad que esta actuación posterior importa. También se debe tener en consideración que las respectivas leyes -de Gobierno Regional, Municipalidades y otras- no desarrollan adecuadamente los aspectos de la emergencia y básicamente son para un actuar en la normalidad.

11. Es por ello que se propone desarrollar en la ley lo general de la emergencia y disponer también de la normativa especial y de excepción para los organismos intervinientes como ser Intendentes, Gobernadores, Gobierno Regional, Municipalidades, Ministerios y demás organismos relevantes, todo con el objeto ya indicado de evitar la dictación de resoluciones de excepción y asegurar que las autoridades intervinientes tengan conocimiento anticipado de las facultades y atribuciones con que cuentan una vez decretada la emergencia. Con ello se lograría que las respectivas autoridades intervinientes no tengan que esperar hasta que se les otorgue las atribuciones o facultades o se vean obligadas a esperar la ratificación de lo actuado. No debe olvidarse que nada inmoviliza más a los funcionarios que la duda en cuanto a si lo ordenado o lo que se deba ordenar es legal o que ello será ratificado con posterioridad, ante la duda por lo general, se abstienen de intervenir con las consiguientes demoras en la atención de la emergencia.

12. Por lo anterior, se propone derechamente la modificación del art. 3° de la ley, el que debe adecuarse a nuestra realidad constitucional, como fuera debidamente enunciado y a lo precedentemente indicado, por lo que debe considerarse la gran evolución que ha tenido la organización administrativa en el último tiempo, debiendo tomarse en cuenta incluso el fenómeno de las correspondientes "autonomías". Además, se debería desarrollar la actuación y facultades del Intendente, Gobernador, Gobierno Regional, Municipios,

Ministerios y demás organismos relevantes, en los términos y para los fines precedentemente indicados.

13. Para los efectos de la adecuación de la ley, debe tenerse en cuenta que sólo conforman la Administración las empresas públicas, esto es aquellas creadas por ley (considerando para efectos del art. 3°).

14. Debe adecuarse todo lo relacionado con las "exigencias establecidas para salir del país" y el "certificado de vacuna internacional". Además, se debe recapitular orgánicamente todo lo relacionado con las donaciones. El perfil es aclarar zonas difusas, arts. 6 y 7°. Se puede tratar legal y específicamente la delegación en materia de donación, sin perjuicio de que estimamos coherente la derogación del DL 1.080 art. 7°, se debe mantener la autorización para recibir donaciones o erogaciones que se realicen para ayudar a las zonas damnificadas. Se debe reconsiderar el problema de las donaciones condicionales realizadas en zonas damnificadas.

15. Es necesario plantearse la procedencia de la liberación de derechos o tarifas de puertos, aeropuertos, de ferrocarriles, sobre todo en razón que en dichas áreas la ingerencia de los privados se acrecienta con el paso del tiempo.

16. También es necesario replantearse la suspensión de las subastas públicas -art.8- y lo relativo a los protestos y validez de los cheques -art. 5 inc. final- toda vez que inciden en materias garantizadas por la constitución y adecuadas a la ley, las que no pueden ser alteradas por el Presidente de la República.

17. El art. 9 debe ser adecuado a la ley de Municipalidades.

18. Los artículos 11 a 17, deben ser adecuados a los organismos que existen en la realidad y debe incluirse el sistema de subsidio, como modo de financiamiento para la reconstrucción o como ayuda para cumplir con dicho fin. En los artículos citados hay una frondosa cita de organismos y materias

⁸vid. nota pie de pág. N°61 págs. 64-65 del Informe final remitido.

que hoy prácticamente no tiene vigencia.

19. Sería conveniente recapitular el sistema de la ley 16.282, en materia de los beneficios que pueden otorgarse, adecuándolos a la realidad orgánica correspondiente.

20. En relación con el artículo 19 debe aclararse cuales son "los artículos anteriores", toda vez que no es claro que todos los artículos anteriores tengan una aplicación de 12 meses.

21. Se debe recapitular orgánicamente la ley, en lo que dice relación con los partícipes en la emergencia, adecuando los artículos 20 a 23, de tal forma que en la realidad se cumpla con lo que la ley determine.

22. Se deben actualizar orgánicamente los servicios enunciados en la ley y que no corresponden a la actualidad (vid. art. 22).

23. Debe actualizarse el manejo comunal (vid. art. 23 Comités Comunales) de la emergencia. En realidad del contexto las atribuciones de éstos, sólo pueden ejercer sus atribuciones "actuando subordinados al Jefe de la Zona de Emergencia" y en todo caso "ajustándose al plan establecido", lo que resta toda operatividad al sistema y no deja en claro el papel que debe jugar el Municipio.

24. Debe adecuarse el art. 24 a la realidad legal de Mideplan e incorporar las facultades de los Gobiernos Regionales y todo lo que diga relación con los planes regionales; no debe olvidarse que estamos en presencia de otro concepto de Administración Regional.

25. Debe adecuarse lo relativo a la reconstrucción material y particular -art.25 y 26-, en cuanto a los organismos que participan e idealmente debería incorporarse las "normas chilenas" y "reglamentos técnicos" que existan sobre el particular.

26. Debe mejorarse lo relativo a las modificaciones de los planos reguladores

e incorporarse la normativa que los rige en la actualidad -art.27-.

28. Los artículos 31 a 33, 39 y 41 deben ser readecuados a lo que existe en la actualidad.

29. Todo lo que se refiere al saneamiento de loteos debe ser excluído de la ley, toda vez que no se divisa la razón para legalmente amparar y sanear la ilegalidad. Loteos que en todo caso denotan la falta de actuación oportuna de las autoridades para evitar dicho fenómeno y que desencadenan el crecimiento urbano no controlado.

30. El artículo final del Título Primero debe ser eliminado, toda vez que es inconstitucional, tal como se indicó en el informe respectivo.

31. La ley debe evitar la dispersión de la competencia. El señalamiento de plazos que no se cumplen o sin resultados evidentes (ver al efecto art. 26 inc. final).

32. Tal como se indicó deben actualizarse los organismos intervinientes, toda vez que la mayoría de los citados por la ley en la actualidad no existen.

33. En todo caso resultaría muy útil para los efectos de la modificación de la ley, intentar hacer una suerte de consulta a las autoridades respectivas Intendentes, Gobernadores, Gobierno regional, Municipios, Ministerios y otros, y que enfrentaran alguna emergencia en el pasado cercano, para que informen sobre los tropiezos y dificultades -en el orden legal- que debieron soportar en su actuar encaminado a superar la emergencia. Lo que se informe podría ser analizado con el objeto de incorporarlo a la nueva ley, siempre que ello fuere posible y además ilustraría sobre las falencias de la ley.

ANEXO

SEPARATAS DE INFORMES DE CONSULTORIA
SOBRE ALGUNAS ENTIDADES MENCIONADAS
EN LA RELACION COMPLEMENTARIA

Normas de Calidad Ambiental

Este es uno de los aspectos más interesantes de la ley que mayor relación tiene con el tema de la protección y la emergencia.

Jurídicamente las "normas de calidad ambiental" son normas de rango administrativo, específicamente decretos supremos.

Existen de dos tipos, las primarias y las secundarias. A nosotros nos interesan especialmente las primarias pues son aquellas que establecen "los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población" (art. 2º, letra n).

Las normas primarias se promulgarán mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Ministro de Salud.

Los aspectos más relevantes a que se refieren estas normas son los siguientes:

a) Establecen las situaciones que pueden constituir un riesgo para la vida o salud de la población (art. 2º, n)

b) Evaluación del riesgo para la salud de la población de actividades o proyectos que causen impacto ambiental a efecto de exigir un Estudio de Impacto Ambiental (art. 11 inciso final en relación a la letra a) del mismo artículo).

c) La definición de los niveles que originan situaciones de emergencia (art. 32 inc. 1º)

Sobre este último punto cabe preguntarse si además de la "definición de los niveles que originan situaciones de emergencia", las normas de calidad ambiental pueden contener medidas o procedimientos para enfrentar esta "situación de emergencia".

La ley alude a las "regulaciones especiales para situaciones de emergencia" (v. gr. art. 55, 56, 50, 52) cuya finalidad sería precisamente enfrentar la situación de emergencia. Pero, de dónde emanan tales regulaciones y cuáles serían sus límites y características, es

Ley 19.300 (Bases Generales del Medio Ambiente)

La ley 19.300 contiene varias disposiciones que se pueden vincular al tema de nuestro trabajo. En esta materia también es posible hacer la distinción básica entre la PREVENCIÓN y la EMERGENCIA PROPIAMENTE TAL.

La ley describe un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al que deben someterse un conjunto de proyectos y actividades en forma previa a su ejecución o modificación (art. 8 a 25).

El artículo 10 enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental (letras a) a q).

Tal enumeración es tan extensa y amplia en sus términos que prácticamente cualquier actividad económica relevante se encuentra incluida.

Es posible efectuar una clasificación fundamental de estas actividades o proyectos susceptibles de causar impacto ambiental:

a) aquellas que requieren elaborar un Estudio de Impacto Ambiental y b) aquellas en que basta la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental. Para determinar en que grupo se encuentra una actividad o proyecto específico la ley da algunos criterios, entre ellos "el riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos" (ver art. 11 especialmente letras a) y d). En tal eventualidad para ese proyecto o actividad específico se deberá efectuar un Estudio de Impacto Ambiental no bastando la simple Declaración.

Es importante señalar que la evacuación del riesgo para la salud de la población queda entregada a lo que se establezca en las normas de calidad ambiental de las cuales hablaremos más adelante.

El Estudio de Impacto Ambiental y, consiguientemente el proyecto específico al cual se vincula, sólo podrá ser aprobado si cumple la "normativa ambiental".

algo que no se desprende nítidamente de la ley. Esto es fundamental pues significa conocer quién estará a cargo de la emergencia ambiental.

Al parecer la respuesta es que es la Comisión Nacional del Medio Ambiente o la respectiva Comisión Regional, según la extensión de la emergencia, a quien le corresponde la coordinación y la ejecución de las medidas necesarias para enfrentar la emergencia. De esta forma se configura un sistema de emergencia ambiental bastante completo pues involucra aspectos preventivos y ejecutivos.

Zonas latentes y saturadas. Planes de prevención y de descontaminación.

Vinculado al tema de las normas de calidad ambiental se encuentra el de las zonas latentes y saturadas. Las zonas latentes son aquellas en las que los niveles de contaminación se sitúan entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental (art. 2º letra t).

La zona saturada es aquella a que dichos valores indicados por la norma de calidad ambiental se encuentran sobrepasados (art. 2º letra u).

La declaración de una zona como "latente" o "saturada" se hará por decreto supremo con las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia y del Ministro de Salud si se trata de la aplicación de una norma primaria.

Complementarios a esta declaración, que es el punto de partida, se deben elaborar "planes de prevención" para zonas latentes y "planes de descontaminación" para las saturadas, también por decreto supremo, de cumplimiento obligatorio en las zonas respectivas. Para la aplicación del plan se contemplan atribuciones tan amplias

como la limitación de las actividades estimadas contaminantes, reducción de niveles de emisión por parte de los responsables, etc. La elaboración de tales planes corresponde a la Comisión Nacional, igualmente que la verificación de su cumplimiento (ver artículos 42 a 48).

EL SISTEMA ENERGÉTICO (ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES) Y LA EMERGENCIA

FUENTES NORMATIVAS

- 1.- DL 2.224/78 (crea Comisión Nacional de Energía)
- 2.- DFL 1 de Minería de 1982 (Ley Eléctrica)
- 3.- Ley 18.410 (crea Superintendencia de Electricidad y Combustibles)

En relación al tema de la protección civil en el ámbito de la electricidad y los combustibles encontramos diversas normas en las tres fuentes enunciadas precedentemente, pero en forma especial en la ley 18.410 que creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La Superintendencia está concebida como un órgano fiscalizador y normativo de la actividad. Es un órgano personificado que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Economía, de Fomento y Reconstrucción.

Como objeto (función) de la Superintendencia el artículo 2º de la ley indica "Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y las normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos gas y electricidad para verificar la calidad de los servicios y que dichas operaciones y el uso de recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas".

De esta forma resulta claro que, dentro de un esquema general de la protección civil, que distinga con claridad una fase de prevención y una fase de emergencia propiamente tal, a la Superintendencia se le ha asignado una función eminentemente **preventiva**. Es así como

se le encomiendan distintas funciones en materia de seguridad, control de calidad, verificación de requisitos, inspección de instalaciones, etc.

El art. 3º de la ley 18.410 en varios de sus números encarga al ente en estudio funciones de ese tipo (v. gr. Nº 14, 22, 24, 25, 26, 28, 31, 32).

En cuanto a su función normativa cabe señalar que ella también se inspira en un objetivo preventivo, pues tiene por finalidad regular sobre condiciones de seguridad tanto para personas como para las cosas. Esta función normativa puede ser enfocada desde dos puntos de vista, tomando en cuenta el carácter de las normas elaboradas, a saber: normas reglamentarias y normas técnicas.

En cuanto a las normas reglamentarias es posible afirmar que el papel de la Superintendencia es indirecto puesto que le corresponde proponer y participar en la elaboración de dichas normas que en definitiva corresponde a la autoridad central esto es Presidente de la República y Ministerio de Economía. Respecto a las normas técnicas que materialmente serían muy variadas y específicas para cada una de las materias, apreciamos la intervención de otro órgano, colocado por el ordenamiento en una posición superior a la Superintendencia: la **Comisión Nacional de Energía**. Éste es un órgano personificado que se relaciona directamente con el Presidente de la República, en atención a la calidad de sus integrantes -Ministros de Estado-.

Decimos, que el ordenamiento le ha puesto en una posición superior a la Superintendencia, por cuanto le corresponde "Elaborar, coordinar y proponer al Gobierno las normas técnicas aplicables al sector energía que sean necesarias dictar para el cumplimiento de las planes y políticas energéticas de carácter general, así como para la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto.

Al efecto, podrá requerir la colaboración de instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o de ejecución, en materias relacionadas con la energía", entre ellos, obviamente la Superintendencia (art. 4 letra d), DL 2224/78. Igualmente, le corresponde velar por el efectivo cumplimiento de estas normas técnicas, sin perjuicio de las atribuciones de los otros organismos.

Nos surge aquí la duda respecto de cuál es el límite entre la potestad normativa técnica de la Comisión con la potestad normativa técnica de la propia Superintendencia, que ésta indudablemente tiene, según se desprende de varias normas de su ley orgánica.

Finalmente, y complementando todo lo anterior en relación a la Superintendencia, se dispone también -L.18.410- la facultad de que ésta, pueda requerir directamente del intendente o gobernador el auxilio de la fuerza pública, en caso de que se obstaculice el ejercicio de alguna de las atribuciones propias de la Superintendencia.

DFL 1 de Minería de 1982 (DO. 13.9.82)

Esta norma, denominada "ley eléctrica", regula principalmente aspectos relativos al otorgamiento de concesiones eléctricas, regulación de tarifas, servidumbres eléctricas, etc. Sin embargo, contiene algunas disposiciones atinentes a este trabajo que se deben considerar. Por ejemplo, el art. 82 señala como deber de todo concesionario de servicio público eléctrico, de cualquier naturaleza, el mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Pero sin duda el aspecto más relevante, en el contexto de nuestro estudio, lo traduce el artículo 143, que contempla las hipótesis de guerra externa o calamidad pública. En estos

casos, el Gobierno podrá tomar a su cargo el uso de los servicios eléctricos, abonando al concesionario una compensación que se determinará tomando por base el término medio de las utilidades que hubiera tenido la empresa en los últimos 3 años.

Cabe también considerar el artículo 9º, que originalmente establecía que la aplicación de la ley correspondería al Ministerio del Interior a través de la Superintendencia de servicios eléctricos y gas, que era un órgano relacionado con el gobierno a través de dicho Ministerio. Ésta disposición debe entenderse tácitamente derogada por la ley 18.410, la que junto con crear la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (sustituyendo a la de servicios eléctricos y gas) dispuso en el art. 23, que todas las menciones en materia de electricidad, gas y combustibles líquidos hechas al Ministerio del Interior deben entenderse hechas al Ministerio de Economía.

SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN NUCLEAR

L. 16.319 (crea Comisión Chilena de Energía Nuclear). La Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) se concibió como un organismo de Administración Autónoma del Estado, dependiendo en sus orígenes directamente del P. de la R. Sus relaciones, se producirían, en sus orígenes, a través del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción¹.

El objeto de la Comisión -art. 3º- "será atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos". Dispone asimismo que es función de la Comisión: asesorar al Supremo Gobierno, entre otras materias, con los "peligros de la energía Nuclear". Es también, función de la Comisión, especialmente, "colaborar con el Servicio Nacional de Salud en la prevención de los riesgos inherentes a la utilización de la Energía Atómica, especialmente, en los aspectos de higiene ocupacional, medicina del trabajo, "contaminación ambiental", contaminación de los alimentos y del aire". Deberá mantener un sistema efectivo de control de riesgos para la protección de su propio personal, y para prevenir y controlar posibles problemas de contaminación ambiental dentro y alrededor de sus instalaciones nucleares; controla (del modo que establece su reglamento) el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de materiales radioactivos.

¹Con posterioridad, el artículo. 37 del D.L. 1557, señaló que la CCHEN dependerá exclusivamente del PR y se relaciona con éste por medio del Ministerio de Minería (reemplaza inc. 3º art. 1º).

Organigrama inicial: (art. 9)

Consejo Directivo (8 miembros) y 1 Director Ejecutivo.

DL. 531, 22.06.74 (Planta de Personal) y normas generales (decreto art. 39)

DL. 1557 - Expropiación, licencia, operación.

18.302 Ley Sobre Seguridad Nuclear

Ambito de aplicación: Art. 1º: "Quedarán sometidas a esta ley, por exigirlo el interés nacional, todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares que se utilicen en ellas, con el objeto de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente, y a la justa indemnización o compensación por los daños que dichas actividades provocaren; de prevenir la apropiación indebida y el uso ilícito de la energía, sustancias e instalaciones, nucleares; y de asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales sobre la materia en que sea parte Chile".

Autoridad:

Organo con competencia atribuídas en la materia: Comisión chilena de Energía Nuclear y Ministerio de Minería.

Art. 2º: "La regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades indicadas en el artículo anterior corresponderán a la Comisión Chilena de Energía Nuclear y al Ministerio de Minería en su caso".

Definiciones a considerarse en la materia (art. 3º)

Seguridad Nuclear: el conjunto de normas, condiciones y práctica que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, contra riesgos radiológicos

derivados del uso de la energía nuclear, de los materiales radiactivos y de otras fuentes de radiaciones ionizantes.

Accidente Nuclear: cualquier hecho o sucesión de hechos que, teniendo un mismo origen, hayan causado daños nucleares.

Daño Nuclear: a) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños perjuicios que se produzcan en los bienes como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de la combinación de éstas con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación o de las sustancias nucleares que procedan o se originen en ella o se envíen a ella.

b) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas, genéticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones que se encuentren dentro de una instalación nuclear. 13 14 a y b.

De la Seguridad Nuclear

ARTICULO 4º Para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros laboratorios, establecimientos y equipos nucleares se necesitará autorización de la Comisión, con las formalidades y en las condiciones que se determinan en esta ley y en sus reglamentos. Las centrales nucleares de potencia, las plantas de enriquecimiento, las plantas de reprocesamiento y los depósitos de almacenamiento permanente de desechos calientes de larga vida, deberán ser autorizados por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Minería. Para el otorgamiento de dichas autorizaciones deberán considerarse, en todo caso, las condiciones que permitan preservar un medio ambiente libre de contaminación.

Autorización especial para trabajar en instalaciones nucleares:

ARTICULO 5º En cada instalación, planta, centro, laboratorio o equipo nuclear o radiactivo deberá existir el número de personas con autorización especial para trabajar en ellos que determine la Comisión.

Tal autorización, que faculta para la realización de funciones específicas y determinadas en las instalaciones, plantas centros y laboratorios nucleares, se concederá considerando las condiciones físicas, síquicas y profesionales que concurren en el interesado.

Almacenamiento:

ARTICULO 9º Se prohíbe almacenar, depositar, guardar o transportar sustancias nucleares junto con materiales combustibles, inflamables, corrosivos o explosivos.

Será responsabilidad del explotador proveer los medios necesarios para el tratamiento y almacenamiento definitivo de los desechos radiactivos calientes de larga vida.

Transporte y aduanas:

ARTICULO 10º El transporte de sustancias nucleares se hará en la forma más segura, directa y rápida posible, según las condiciones que se establezcan en los reglamentos.

La Dirección Nacional de Aduanas tramitará y despachará en envío en forma preferente, y no podrá abrir los bultos en tránsito sin previa citación del remitente o destinatario responsable y en presencia de un inspector de la Comisión, quien deberá levantar acta de lo obrado.

Planes de Emergencia:

ARTICULO 11º Las instalaciones, plantas, centros y laboratorios nucleares deberán preparar y mantener planes de emergencia, revisados y aprobados por la Comisión, para los casos de accidentes nucleares que pudieren ocurrir. Estos planes contemplarán la participación de todos los organismos que, directa o indirectamente, deban intervenir en tales casos, de acuerdo con el reglamento y las condiciones de la autorización.

Medidas de resguardo:

ARTICULO 12º Para prevenir los daños que pudieren derivarse del hurto, robo o pérdidas de sustancia nucleares, las plantas deberán estar dotadas de los medios de protección físicas, y su explotador adoptará las medidas de seguridad que exijan los reglamentos y, en cada caso, la autorización.

Declaración de Responsabilidad

ARTICULOS 16º Las autorizaciones que se otorguen para instalar y operar instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares señalarán la persona o personas que en calidad de explotador asumen la responsabilidad por los daños nucleares que ellos produjeran. Las solicitudes deberán contener la individualización del explotador y su domicilio.

Las autorizaciones concedidas a alguna persona para la guarda, depósito o almacenamiento de sustancias nucleares en un local o recinto, o para el transporte de ellos en un vehículo, nave o aeronave, determinarán también, conforme a la respectiva solicitud, el explotador, responsable.

La ley contempla también la obligación de informar (para toda persona) de cualquier noticia de accidente o anomalía en el funcionamiento de instalaciones, equipos o actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear y de materiales nucleares, dentro de 24 horas del conocimiento de la circunstancia. Igual obligación se contempla para el caso de detectar abandono, pérdida o hurto de materiales de la naturaleza indicada (arts. 17 y 18).

Ahora bien, en conocimiento de estos hechos la comisión debe adoptar, de inmediato, todas las medidas necesarias pudiendo solicitar la cooperación y asistencia de cualquier otra autoridad o institución pública o privada. (art. 19)

Es la propia CCHEN, la que a través de inspectores de su planta, ejerce las facultades de supervisión, control, fiscalización e inspección de las actividades relacionadas con los usos de la energía nuclear. Deben comprobarse a través de las inspecciones, entre otros, los siguientes hechos: el correcto estado de instalación, operación y manejo de los equipos, materiales, locales y vehículos (art. 20 N° 4); la situación del personal en orden a su seguridad (20 N° 5); la existencia y aplicación de las medidas de seguridad y de los planes de emergencia (20 N° 6); la denuncia de toda infracción de las normas legales y reglamentarias, de las instrucciones y autorizaciones dadas por la Comisión y de las medidas de seguridad, prevención y separación que ella adoptare (20 N° 11); todo hecho, irregularidad o circunstancia que afecte la normalidad y seguridad de las personas, de los bienes, de los recursos naturales y del medio ambiente (20 N° 13).

Estos inspectores, en general, son ministros de fe respecto de sus actuaciones y además tienen la facultad de ingresar a inspeccionar, por sospecha o denuncia, cualquier instalación, local o medio de transporte que esté en situación de producir daño a la salud y seguridad de las personas, bienes, recursos naturales o medio ambiente. Pueden así también disponer la suspensión inmediata de los establecimientos o equipos, cuando representen gravedad y peligro para personas, bienes, recursos naturales o medio ambiente, hasta por 60 días.

COLABORACION CON OTRAS ENTIDADES

En el cumplimiento de sus funciones inspectivas, la Comisión "podrá colaborar ^{con} otras entidades públicas, especialmente con aquellas que desempeñen funciones en aspectos análogos"; y a la vez, solicitar la colaboración de las entidades en el ejercicio de sus facultades propias (art. 31).

Facultades de la Comisión (art. 33 a 40)

La Comisión conoce y sanciona las infracciones de normas legales y reglamentarias que

versen sobre seguridad y protección nuclear, y el cumplimiento de las condiciones y exigencias de las autorizaciones que otorge a instituciones o medidas que adopta, pudiendo al efecto imponer diversas sanciones, las que pueden reclamarse ante ella misma, estableciéndose una suerte de contencioso administrativo con fase administrativa y jurisdiccional ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En todo caso, el Director Ejecutivo de la Comisión debe librar "todas las providencias necesarias y oportunas para evitar que las sustancias nucleares, equipos e instalaciones puedan causar daño a las personas a los bienes, a los recursos naturales o al medio ambiente" (art. 30 inc. 3º).

Servicios Sanitarios.

Fuentes Normativas: 1) Ley 18902 (crea Superintendencia de Servicios Sanitarios).

2) DFL 382 de Obras Públicas de 1988 (Ley General de Servicios Sanitarios).

En esta materia es posible observar un sensible vacío en cuanto a normas que regulen o se refieran a aspectos de seguridad, prevención, emergencia, etc.

Sólo indirectamente y en relación a otros aspectos existen algunas disposiciones que pueden vincularse al tema, v.gr. el artículo 11 letra b de la ley 18902 que contempla la imposición de multas por infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población. Por otro lado el art.19 contempla como facultad de la Superintendencia la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad del público.

Dentro del contexto general de la ley se observa que junto a las atribuciones de la propia Superintendencia éstas se complementan con las atribuciones que les corresponden a los ministerios de Obras Públicas, Economía y Salud.

Si bien la ley es escueta en el tratamiento de situaciones de emergencia en muchas materias se remite a la regulación reglamentaria.

Sobre el DFL 382 ver
arts. 34,35,45,52.

COMISION NACIONAL DE RIEGO

- I) Fuentes normativas:
- a) DL 1.172/75
 - b) DFL N° 7 de 1983 de Economía.
Fija texto refundido del DL 1.172/75
 - c) Ley 18.450/85 fomento de inversión privada a obras de riego.

II) Naturaleza jurídica:

Persona jurídica de Derecho Público.
Se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Economía (art. 1° DFL 7).

III) Funciones: A) DEL CONSEJO

- Planificar, estudiar y elaborar proyectos integrales de riego (3°, a)).
- art. 3°, d) - Supervigilar, coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados que intervienen en la construcción, destinación y explotación de obras de riego;
- art. 3°, e) - Proporcionar antecedentes a organismos que corresponda para asignación de recursos. Gestionar su obtención.